



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0057-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco. El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo número CE/2018/028 a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulados por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el siete de abril del presente año, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el caso todos los días y horas serán considerados como hábiles. El PRI cuestiona el desechamiento de la demanda presentada contra el acuerdo CE/2018/028 emitido por el Consejo Estatal, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en específico contra el registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México, Oscar Cantón Zetina. Al considerar que la resolución impugnada es violatoria del artículo 41 constitucional por no respetarse los principios de certeza, legalidad y no estar debidamente

fundada y motivada, por las siguientes razones. El Tribunal Local debió considerar que, si la notificación de la convocatoria a la sesión especial no fue conforme a derecho, por tanto, no es procedente la notificación automática; y no basar su determinación en criterios jurisprudenciales anteriores a las reformas político-electorales de 2007, 2011 y 2014; y obviar el principio pro persona. Sostiene que la notificación formal del acuerdo que controvertió fue practicada mediante oficio número S.E./2986/2018 el pasado tres de abril; y en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, se debe distinguir el conocimiento del acto o resolución impugnada de la notificación.

Sobre este contexto, el problema jurídico estriba en determinar si el Tribunal Local incorrectamente omitió pronunciarse sobre lo alegado por el partido actor en el recurso de apelación local y si fue correcto o no el desechamiento sobre la base de que operó la notificación automática.

A consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor resultan novedosos y por tanto inoperantes, toda vez que el PRI afirma que el Tribunal Local fue omiso en analizar el oficio P/0563/2018, en el cual consta una imprecisión, que el veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal celebró tres sesiones: una extraordinaria, una ordinaria y otra especial; además de que se le convocó con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Lo que conlleva una indebida fundamentación y motivación. La demanda presentada ante el Tribunal Local, el actor no cuestiona el oficio por el cual se le convocó a la sesión especial, ni se queja de la anticipación con la que se le convocó, ni del supuesto número de sesiones que celebró el Consejo Estatal el mismo día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho. Menos aún alega, que ello lo dejara en esta de indefensión. En este sentido, lo planteado en el presente juicio son cuestiones que no fueron sometidas al análisis del Tribunal Local, ni en los términos que ahora plantea el partido actor y que pretende agregara a la litis, al precisar un acto que no fue reclamado y agravios concretos contra un oficio, que no sostuvo en aquella instancia; alegando además que no fueron advertidos por la autoridad responsable.

Razón por la cual esta Sala Superior no puede realizar su análisis de forma directa, a través del presente medio de impugnación. Por tanto, dichos agravios no pueden servir como base para modificar o revocar la resolución impugnada. De ahí que se desestimen los agravios atinentes.